

## **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A VEO TELEVISIÓN S.A. PARA QUE ADECÚE LA CALIFICACIÓN DEL PROGRAMA “EL GOLAZO DE GOL” A LO ESTABLECIDO EN LOS CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA CALIFICACIÓN DE CONTENIDOS**

(REQ/DTSA/002/22/VEO TELEVISION)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

Vista la propuesta de requerimiento dirigido a **VEO TELEVISIÓN, S.A.** (en adelante VEO TELEVISIÓN), en relación con la denuncia de un particular, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

PÚBLICA

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 8 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con determinado contenido emitido en el programa del canal GOL, “El golazo de gol”, del día 7 de marzo de 2022.

La denuncia recibida, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría tener una calificación por edades inadecuada, además de ser inapropiado para los menores: *“Se emiten imágenes explícitas de violencia extrema en el fútbol, un partido entre los equipos de Querétaro y Atlas. Durante la emisión de las imágenes aparece en la parte inferior derecha la clasificación por edades TP”*. Este contenido hace referencia al espacio del programa en el que se comentan y muestran imágenes sobre las batallas campales producidas entre hinchas de equipos de fútbol, tanto en Brasil como en México.

**Segundo.-** Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 15 de marzo de 2022 se pone a disposición del prestador VEO TELEVISIÓN, un escrito en el que se le comunica la apertura del período de información previa IFPA/DTSA/151/22, en la sede electrónica de la CNMC, concediéndole un plazo de diez días previsto en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

**Tercero.-** Con fecha 29 de marzo de 2022 tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC un escrito de alegaciones en las que el prestador VEO TELEVISIÓN manifiesta, en síntesis:

- “El golazo de gol” es un programa en el que se analiza la actualidad e información deportiva, emitiendo fundamentalmente un contenido apto para todos los públicos y cumpliendo, por tanto, con la categorización de programa informativo especializado en deportes que tiene asignada el programa.
- Que la noticia fue tratada con carácter informativo y que los presentadores advierten repetidamente sobre la dureza de las imágenes relativos a los incidentes en dichos partidos de fútbol, indicando que son *“imágenes terribles”*, *“que te ponen los pelos de punta”* y *“que dan miedo”*.

PÚBLICA

- El programa se emitió fuera del horario de protección reforzada de menores recogido en el artículo 7.2, de la LGCA y la noticia no constituyó el núcleo o contenido central del programa.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. – Habilitación competencial

El apartado segundo del artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En el artículo 9.1 de la LGCA se establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

De conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) corresponde a esta Comisión controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor conforme a lo establecido en el artículo 7 de la LGCA y supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la “competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por otra parte, el artículo 9.3 de la LGCA establece que *“Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la denuncia formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

PÚBLICA

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.i) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **SEGUNDO. - Marco jurídico**

El canal GOL se emite en España por el prestador VEO TELEVISIÓN, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la jurisdicción española y, por ende, bajo la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA.

En concreto, el artículo 7.2 de la LGCA establece que:

*“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.*

*Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.*

*Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental”.*

*“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo*

PÚBLICA

*de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades. [...]*

*[...] Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la autoridad audiovisual.”*

Así, mediante este artículo la Ley Audiovisual establece un distinto nivel de protección en función de si se trata de un servicio de comunicación audiovisual en abierto o en acceso condicional. En el primer caso, la legislación audiovisual española establece unos horarios de protección (general y reforzada), mientras que en el segundo será suficiente con incorporar sistemas de control parental.

En relación con la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”*.

### **III. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA**

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal GOL por el prestador del servicio de comunicación audiovisual VEO TELEVISIÓN, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en su artículo 2.4, a los servicios de comunicación audiovisual en abierto, como aquellos cuya recepción es libre, en contraposición con los codificados, que son aquellos en los que la recepción debe ser autorizada por el prestador. La emisión del canal GOL constituye un servicio de comunicación audiovisual en abierto.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que la prohibición del artículo 7.2 de la LGCA relativa a los horarios de

PÚBLICA

protección reforzada y general, resulta de aplicación en este caso, al tratarse de una emisión televisiva en abierto. Además, este prestador tiene la obligación de calificar los contenidos audiovisuales que difunde, conforme a la previsión recogida en el artículo 7.6 de la LGCA.

Por otra parte, con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación” (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación).

Mediante esta resolución se procedió a verificar la conformidad con la LGCA del Código de Autorregulación acordada por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al Código) en fecha 30 de septiembre de 2011 y, asimismo, se verificó este sistema de calificación por edades de productos audiovisuales.

El sistema de calificación por edades de productos audiovisuales fue aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación y posteriormente verificado por la CNMC en calidad de Autoridad Audiovisual, una vez comprobado que resulta conforme con la normativa vigente.

El Código de Autorregulación señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 ó 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos de violencia, miedo o angustia, conductas imitables y lenguaje descritos en el Código.

En los supuestos de violencia, se incluye la violencia física. De acuerdo con los Criterios de calificación aprobados por la CNMC, estos supuestos han de calificarse como como no recomendada para menores de 7 años la presentación negativa o claramente reprochada, así como la presencia o presentación leve, irreal o fantástica y no detallada; como no recomendada para menores de 12 años la presencia explícita y realista, así como la presentación real o realista y detallada; como no recomendada para menores de 16 años, la presencia explícita, real o realista, y detallada o frecuente; como no recomendada para menores de 18 años, cuando haya una presencia explícita y detallada o positiva,

PÚBLICA



con utilización de recursos potenciadores del impacto o en el caso de la exaltación de la violencia o recreación en el sufrimiento de la víctima.

En los supuestos de miedo o angustia, se incluyen los graves conflictos emocionales o situaciones extremas, y las experiencias traumáticas trágicas e irreversibles. Estos contenidos deberán ser calificados como no recomendados para menores de 7 años, la presencia accesorio, mínima o fugaz, la presencia o presentación no potenciadora de la angustia o el miedo, la presencia o presentación con solución positiva inmediata, próxima o previsible, o la presencia o presentación irreal o fantástica y no detallada; como no recomendada para menores de 12 años, la presencia o presentación con consecuencias negativas graves, así como la presencia o presentación detallada de la angustia o el miedo; como no recomendada para menores de 16 años la Protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o la angustia, presentado con realismo, así como la presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves; como no recomendada para menores de 18 años, cuando haya recreación en la generación o efecto del miedo o la angustia, con recursos potenciadores del impacto.

En los supuestos de conductas imitables, se contemplan aquellos comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás, que deberán ser calificados como no recomendada para menores de 7 años la presencia o presentación negativa o claramente reprochada, así como la presencia que responda a los usos del contexto histórico o social y genere distanciamiento; no recomendada para menores de 12 años la presencia o presentación explícita; no recomendada para menores de 16 años la presencia o presentación explícita continuada así como cuando haya protagonismo de menores, con presencia o presentación realista y detallada; no recomendada para menores de 18 años, cuando haya una presencia o presentación positiva, o una incitación.

En los supuestos de lenguaje verbal, se contemplan provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena que deberán ser calificados como no recomendados para menores de 7 años la presentación accesorio, mínima o esporádica así como la presentación infrecuente no accesorio; como no recomendada para menores de 12 años la presentación frecuente; como no recomendada para menores de 16 años cuando haya protagonismo de niños, presentación continuada o presentación atractiva o positiva.

Para considerar que los contenidos denunciados están incorrectamente calificados como “aptos para todos los públicos (TP)”, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en el Código

PÚBLICA

de Autorregulación, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 7 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores es que en un contenido, no solamente se incluyan expresiones verbales o imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello que la calificación deberá ser superior en los casos en que se presenten graves conflictos emocionales sin solución, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, etc.

Finalmente hay que destacar que el sistema de calificación por edades de productos audiovisuales señala que los informativos están “*Excluidos de calificación*” pero incluirán una “*Advertencia verbal en caso de inadecuación de imágenes para el menor*”.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “El golazo de gol” es un programa con dos emisiones diarias (salvo excepciones), de lunes a viernes, en horario de 14:00 a 16:00 h y de 18:00 a 20:00 h, presentado por Manolo Lama y Jesús Gallego en el que repasan todas las noticias de actualidad del mundo del deporte, sobre todo del fútbol, ofreciendo resúmenes de los últimos partidos e imágenes inéditas, así como aquellas que hayan suscitado más polémica. Por otra parte, en el plató también hay una tertulia con algunos colaboradores, en la que se analizan los hechos más relevantes, sobre todo, del fútbol. Aparece calificado como “apto para todos los públicos (TP)”, por tanto, es un contenido calificado y señalizado con un indicativo visual. La primera de las emisiones tiene lugar fuera de la franja horaria de protección reforzada. No ocurre lo mismo con la emisión de la tarde que se encuentra incluida dentro de la franja de especial protección de los menores.

Teniendo en cuenta el contenido del programa que resulta objeto de denuncia, hay que señalar que, hasta en dos ocasiones previas y de forma resumida (14:13:17 h y 14:28:44 h) se dan sendos avances sobre la información que se desarrollará en otro momento posterior, relativa a la violencia acaecida en dos partidos de fútbol, en Brasil y México. Esta noticia será desarrollada, entre las 14:34:18 y las 14:37:53 h, por sus presentadores, a la vez que muestran imágenes de lo sucedido.

A continuación se resume el contenido de los principales puntos de la sección del programa dedicada a hablar sobre la violencia en el fútbol:

Esta sección del programa comienza mostrando imágenes de la batalla campal ocurrida en Brasil motivada por el partido de fútbol entre Mineiro y Cruzeiro, mientras el presentador Manolo Lama relata lo ocurrido: “*Ha fallecido una persona por herida de bala y también ahora mismo hay ingresados tres de los*

PÚBLICA



*seguidores que estuvieron presentes en el encuentro. Las imágenes son de película, vamos, de película de narcos. Disparos por la calle, tremendas”.*

Posteriormente, aparecen los dos presentadores en pantalla, Jesús Gallego: *“La batalla fuera y dentro del campo fue terrible”*. El presentador Manolo Lama comenta: *“Empezamos por la de fuera que da miedo. No hace falta ni hablar”* Después se pasan a mostrar imágenes de lo ocurrido en el entorno del estadio de fútbol. Así, se ve un hombre, desnudo, tirado en el suelo, mientras otros lo golpean y dan patadas, sobre todo en la cabeza y lo zarandean. Manolo Lama: *“Fíjate la paliza que le están dando a un pobre hombre en el suelo”* Tras esto, otras imágenes de otras personas pegando a otro, e incluso uno le golpeará con una silla, mientras se escucha gritar *“¡déjenlo!”* -esto también se muestra en pantalla, con letras grandes-. Manolo Lama: *“Gente gritando déjenlo y otro con la silla machacándolo. Son imágenes tremendas. Les quitan hasta la ropa. Los dejan desnudos y les pegan unas palizas brutales.*

Adicionalmente, un menor relata que la policía, en lugar de ayudarles, abrió las rejas para que les pudieran golpear y que todos se habían puesto de acuerdo porque a ellos se les hizo una revisión estricta ya que no les dejaban pasar monedas, llaves, cartera, cadenas, anillos o fajos *“pero ellos tenían picahielos...unos traían pistola, no sé de dónde sacaron la pistola. Traían piedras, navajas”*.

Finalmente, se vuelven a mostrar imágenes, algunas repetidas, de la violencia ocurrida mientras una voz en off relata: *“La cara más fea del futbol volvió a traernos estas imágenes lamentables de Méjico. Una batalla campal de unos energúmenos que nos hacen hablar de unos hechos que jamás hubiéramos querido contar.*

Con respecto al tipo de programa de que se trata, y a pesar de indicar en las alegaciones su carácter informativo, este programa está calificado por el prestador como “apto para todos los públicos”. En todo caso, una vez que dicho programa ha sido calificado por el prestador, el objeto del presente procedimiento es el de determinar si la calificación otorgada es la que corresponde.

En las alegaciones presentadas por VEO TELEVISIÓN, el prestador señala, en cuanto al prescriptor de violencia, que se trata de una presencia accesorio, mínima o fugaz, ya que por su intensidad, frecuencia o significación no puede considerarse que constituye el núcleo o contenido principal del programa.

Este modulador hace referencia a la presencia de una violencia mínima que no afecte a personajes asimilables del entorno afectivo de un menor o que facilite el distanciamiento por su tratamiento paródico o humorístico.

PÚBLICA

Si bien la sección dedicada a esta noticia tiene escasa duración, se ha advertido en dos ocasiones anteriores que se van a difundir imágenes de unas batallas campales, lo que genera interés previo por la noticia. Por otra parte, se trata de imágenes que, por su realismo, dureza, crueldad y significación, no resultan accesorias ni facilitan un distanciamiento; estaríamos ante una presencia explícita, real y detallada de la violencia física (+16).

Del análisis efectuado se concluye, por una parte, que el prescriptor “**violencia**” señalado en las alegaciones como “apto para todos los públicos”, no sería el único aplicable, sino que, además serían de aplicación los prescriptores siguientes:

**Graves conflictos emocionales o situaciones extremas**, que generan angustia o miedo: En esta sección hay una presencia y presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves, y, al mostrarse con detalle los hechos, el ambiente de caos y desesperación, se genera una angustia o miedo en torno a estos hechos (+16).

**Experiencias traumáticas trágicas e irreversibles**: En esta sección hay una presencia y presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves, y al mostrarse con detalle los hechos, el ambiente de caos y desesperación, se genera una angustia o miedo en torno a estos hechos (+16).

**Comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás**: Presencia, presentación explícita de los daños gratuitos generados por unos hinchas contra otros, durante esta sección: +12 (no puede elevarse a +16 porque no se aplicaría el modulador de frecuencia).

**Corrupción institucional**: Presencia, presentación explícita de la actuación policial (+12).

**Expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena**: Presentación accesorio, mínima o esporádica (+7).

De esta forma, la presencia detallada de contenidos violentos puede perjudicar seriamente el desarrollo de los menores, al llevarlos a asociar este tipo de conductas a algo normal y habitual en las relaciones humanas, lo que, posteriormente, se puede transformar en conductas imitables por los mismos. En conclusión, el contenido de carácter violento hace que la calificación de del programa señalado (apto para todos los públicos) no sea la correcta y podría, por ello, resultar perjudicial para los menores.

VEO TELEVISIÓN ha firmado el Código de Autorregulación y, en consecuencia, se ha comprometido a cumplirlo. No obstante, a tenor de las conclusiones expuestas, se considera que no ha aplicado correctamente los criterios para la

PÚBLICA

calificación de programas televisivos, puesto que el programa “El golazo de gol”, emitido con fecha 7 de marzo de 22 debería haber sido calificado más correctamente como no recomendada para menores de 16 años, a tenor de los hechos expuestos o, en su caso, a un replanteamiento de su horario de emisión.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, como “apto para todos los públicos”, es claramente insuficiente, y debería, por las razones expuestas, tener encaje en una categoría de edad superior.

Por lo anterior, esta Sala de Supervisión Regulatoria considera oportuno requerir a VEO TELEVISIÓN, S.A. para que, en lo sucesivo, adopte las medidas oportunas para una correcta calificación por edades de los contenidos del programa “El golazo de gol”, de acuerdo con los criterios del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la LGCA.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 12 del artículo 58 de la LGCA podrán ser consideradas infracciones graves: *“La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2. [...] El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual. [...] El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley”*.

En atención a lo anterior, la no adopción de las medidas a las que se refiere el requerimiento al que hace referencia la presente resolución, podría dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador por infracción del citado artículo 58 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**ÚNICO.** – Requerir a VEO TELEVISIÓN, S.A. para que adopte las medidas oportunas para una correcta calificación por edades de los contenidos del programa “El golazo de gol”, así como que asegure que la emisión de estos contenidos se adecúe a las franjas de protección reforzada establecidas tanto en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, de

PÚBLICA

conformidad con lo establecido en los artículos 7.2 y 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a VEO TELEVISIÓN S.A. y al usuario denunciante, haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

PÚBLICA